Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (I.-S.-A.)s/ MEDIDA CAUTELAR (legajo de copias Art.252inc 2°CPr)" Expte n°439/2019 y su acumulado "ASESORIA DE FAMILIA (I.-S. A.)s/MEDIDA CAUTELAR (legajo de copias art.252 inc. 2 CPr), Expte. N° 595/2019,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N°1211/2018).

I.- Estas actuaciones se elevan por los recursos de apelación interpuestos por J. S. a fs.175Expte. N°439/19- y a fs. 42 –Expte. N°595/19- contra la decisión que otorga la guarda provisoria del niño I.L.A a A. D. A. y la prórroga de la medida por el plazo de tres meses (fs.38/38vta.). A fs. 77, se ordena de oficio la acumulación del expediente N° 595/2019 al estos autos, por lo que se dicta una única sentencia para ambos procesos.

II.- Recurso.

La recurrente expresa agravios a fs.55/68vta., Expte. N° 595/19.

En su memoria solicita se revoque la prórroga de la guarda provisoria de su hijo I.L.A a favor de A. D. A. y se ordene la reintegración de los cuidados a la madre. Relata los antecedentes del caso. Agrega que la medida dictada en el mes de diciembre de 2018 ha sido prorrogada en dos oportunidades- el 23 de mayo de 2019 y el 4 de setiembre de 2019-, por igual plazo, sin el debido fundamento fáctico ni jurídico. Dice que la demora en remitir el expediente a la Alzada en anteriores oportunidades ha implicado que el tratamiento de la cuestión haya devenido abstracto. Afirma que J. está en condiciones de asumir el cuidado de su hijo y

que no existe riesgo alguno para el niño. Apunta al acuerdo celebrado con el progenitor y la guardadora del niño-A. D. A.- en el que se acordó que vería a su hijo tres veces por semana en su domicilio. Manifiesta que se requirió la prórroga de la medida en forma abstracta y sin fundamento alguno. Critica los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario. Insiste en la arbitrariedad de la prórroga de la medida. Hace reserva del caso federal.

A fs. 70/73vta., contesta agravios A. D. Ávila.

fs.92/95, la Asesora de Familia contesta la vista conferida y sostiene los fundamentos de la medida.

III. Tratamiento de los agravios.

a) Cabe señalar que el Expte. N° 439/2019 fue elevado a esta Cámara de Apelaciones el 10 de setiembre de 2019 y fue recibido 11 de setiembre del mismo año; ergo, el término de la medida prorrogada el 23 de mayo de 2019 (tres meses) estaba cumplido, por lo que la cuestión deviene abstracta.

b) El presente se circunscribirá a la queja contra la última prórroga de la medida de fs.38 (Expte. N° 595/2019).

El eje rector para resolver la cuestión es el interés superior del niño; concretamente la satisfacción de sus derechos, principio establecido expresamente por el art. 706 inc. c) del C.C.C., que debe priorizarse en caso de conflicto con el de los adultos, y da sustento a la medida.

El interés superior del niño no es un simple consejo o una mera recomendación, sino una norma

jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en todo ámbito y donde deba funcionar eficazmente: al legislar, al administrar, al juzgar y a la vez, en el área de las relaciones entre particulares (Bidart Campos, Germán, nota al fallo T. Coleg. Familia 1° Quilmes, La Ley t.1999-C). Este principio debe ser entendido desde una comprensión integral y armónica de todas las directivas contenidas en la Convención Internacional de Derechos del Niño- C.I.D.N.-. En este sentido, el art. 7.1 prescribe que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. El art. 8.1, establece que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos su nacionalidad y nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. A su vez, el art. 9.1 prescribe que los Estados partes deben velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando se determine que tal separación es necesaria por su interés superior, que puede ser determinada –entre otros motivos- cuando el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.

En la misma línea la ley 26061 establece el derecho de los niños a conocer quiénes son sus padres y la preservación de las relaciones familiares (art. 11), crecer y desarrollarse en su familia de origen, salvo que ello vulnere alguno de sus derechos reconocidos

legalmente, en cuyo caso tendrá derecho a vivir, ser criado y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley (artículo citado).

La CSJN ha dicho que lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño. Por ello, y más allá de las consideraciones de origen jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar"(CSJN Fallos 330:642. voto del Dr Juan Carlos Maqueda en "A.,F s/ protección de personas" 13/03/2007, citado en Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia, "Interés Superior del Niño", Diciembre 2012,1ª edición. Buenos Aires. CSJN 2013, pág 91. Citados en el Dial DC2200).

Los argumentos de la recurrente relativos a la carencia de una adecuada motivación fáctica de la resolución no pueden prosperar en tanto encuentran en los antecedentes documentados de la intervención un valladar insuperable, no existiendo en esta etapa elementos que acrediten un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento del dictado de la medida.

Los hechos que motivaron el otorgamiento de la guarda provisoria de I.L.A a su hermana A. D. A., en el mes de diciembre de 2018 y la prórroga de la medida han sido enunciados y detallados por la Asesora de Familia

al contestar la vista de fs.92/94 en esta instancia y los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario obrantes en autos, por lo que es innecesaria su continua reiteración.

La intervención de organismos del Estado en virtud de las situaciones de violencia que afectan al grupo familiar data del año 2015. Surge de las constancias de autos que la superación de las dificultades detectadas en los vínculos interfamiliares aún está en proceso de desarrollo (Expte. N°439/19, fs. 6/9, 67/68; 207, ss).

Consta que J. requiere de acompañamiento terapéutico a fin de superar adicciones, también los vínculos disfuncionales con el padre de su hijo, que repercuten y afectan el cuidado y protección de I.L.A.

Las medidas dictadas tienen como finalidad tutelar el interés superior de I.L.A, que por su edad (un año) requiere de mayores cuidados y contención, debiéndose recurrir a otros parientes ante la realidad de ambos progenitores.

La modificación del régimen de comunicación fijado a fs.19, sin tener en cuenta la rutina y vida diaria del niño, demuestra el escaso registro de las necesidades del niño.

Del mismo modo, la permanencia en el domicilio del progenitor denunciado por violencia,- siendo este el lugar donde recibe las visitas del niño- no garantiza ni propicia un ambiente adecuado para el niño, víctima de violencia indirecta.

En definitiva, la integración provisoria a un grupo familiar alternativo ha sido dispuesta a fin de resguardar la integridad psicofísica del niño I.L.A, es decir el más elemental de sus derechos. Huelga señalar

que tal es la premisa básica de la decisión en crisis y la misma no ha sido desvirtuada por la recurrente no obstante la técnica prolija e ilustrada de su representante técnico.

La extensión y la modalidad de la medida han sido dispuestas por la magistrada con base en las especiales circunstancias del caso, los argumentos expuestos exhiben una mera disconformidad con lo resuelto pero no alcanza para conmover la resolución adoptada.

III.- Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor realizada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 8, 29, 13 y ss Ley XIII N°4 y N° 15)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso interpuesto por la progenitora y confirmar la resolución de fs. 38.

2°) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de las Dras. M. C. y M. S., en forma conjunta, en 4 jus y de la Dra. M. A. C. y el Dr. D. C. D. A., en forma conjunta, en 3 jus,

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 68vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS